



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Pertenencia
Radicado: 63190408900120220022500
Asunto: Auto inadmisorio
Demandante: Jairo Jaime Girado Ospina
Demandados: Mónica Pedraza Caicedo, Herederos determinados e indeterminados del José Guillermo Quintero Jiménez, personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.: 449

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderada judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados los mismos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Es necesario que se aclare la dirección y ubicación que tiene el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 280-45768, ya que en el certificado de tradición aparece que el predio se encuentra ubicado en el municipio de Circasia, Quindío en la “Vereda La Florida, finca la Cumbre” y en certificado catastral indica que el inmueble pertenece al municipio de Salento, Quindío “San Juan de Carolina”.

2. Aclarar la fecha exacta y el modo en la que el demandante entró en posesión del bien raíz perseguido, ya que indica que es desde el año 2016, sin embargo, no se explican los supuestos de hecho de tal circunstancia.

3. Alléguese la escritura pública correspondiente en la cual se encuentren los linderos del inmueble que pretende usucapir y adecue la demanda con los linderos allí indicados.

4. Indíquese en la demanda las mejoras realizadas por la parte demandante en el bien inmueble objeto de litis, debiéndose respaldar tales afirmaciones con prueba legal idónea que acredite dichas mejoras, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

5. Anexar el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375, ibidem, con una fecha de expedición que no supere 1 mes.

6. En la escritura pública 452 del 6 de febrero de 1998 expedida por la Notaría Tercera de Armenia anexa en la demanda, referente a la cesión de derechos herenciales de las señoras Nelly Buitrago de Quintero y Celmira Quintero Viuda de Montoya a favor de José Antonio Pedraza (Q.E.P.D), se indica que en el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia a esa fecha estaba en trámite proceso de sucesión José Guillermo Quintero (Q.E.P.D). Por lo anterior, indíquese al despacho si en ese proceso comparecieron otros legitimados reconocidos como tal. En caso de que existieren, deberá vincularlos al presente proceso. Finalmente, deberá aportarse la sentencia del mencionado proceso.

7. Acredítese con prueba sumaria qué averiguaciones realizó para determinar que desconoce totalmente la ubicación de los demandados.

8. Informe por qué el poder otorgado por el demandante para la presente demanda es “soe-608@hotmail.com” y el que la apoderada reporta como cuenta de correo de notificación judicial “marcebasuarez@gmail.com”. Se le recuerda que, si se otorga poder a través de mensaje de datos, este debe enviar al correo reportado por el abogado en el Registro Nacional de Abogados. En ese sentido, el otorgado en este proceso no sería válido.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” por cuanto se presenta en un solo archivo PDF la demanda y los anexos en 36 folios. Los documentos deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **declaración de pertenencia** promovida a través de apoderada judicial, por el señor Jairo Jaime Girado Ospina, en contra Mónica Pedraza Caicedo, herederos determinados e indeterminados del José Guillermo Quintero Jiménez,

personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la apoderada de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Marcela Alexandra Bañol Suárez, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f993b4b3dc4b5bacbe35ddb88d8f4a293f82da0d38f153a4325f81ebd0ecc9**

Documento generado en 29/08/2022 02:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>